



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-145/2020

RECURRENTES: JAVIER GARCÍA
PÉREZ Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **desecha de plano** la demanda presentada por Javier García Pérez y otros, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-156/2020, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Método de elección. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-382/2018, por el cual identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el cuatro de octubre siguiente.

¹ Martín Moreno Pérez, Santiago Andrade Cortés, Salvador Moreno Rosete, Inés Carrera Gallardo y Julio García Nolasco. En adelante, la parte recurrente o Javier García Pérez y otros.

² En lo sucesivo, Sala Xalapa o Sala Regional.

³ En adelante, DESNI.

⁴ En lo subsecuente, adelante Instituto local o IEEPCO.

2. Solicitud de difusión de Dictamen. El diez de octubre de dos mil dieciocho, la DESNI solicitó a la autoridad municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, que difundiera el aludido dictamen, lo fijara en lugares concurridos, se diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y, que le informara posteriormente sobre el cumplimiento a lo solicitado.

3. Solicitud de información sobre la Asamblea Comunitaria de Elección. El once de enero de dos mil diecinueve, la DESNI solicitó a la autoridad municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales; asimismo, que remitiera copias certificadas de la forma por la cual convocaría a su elección y demás documentación relacionada.

4. Informe de difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente Municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, entre otras cuestiones, remitió a la DESNI dos minutas de acuerdo: una, de dieciocho de ese mes y año, en la cual se advierte que por la falta de *quorum* se acordó suspender la reunión de trabajo debido a que la mayoría calificada de representantes de organizaciones solicitaron la presencia de la totalidad del cabildo municipal, citando para el siguiente veintiuno de octubre; la otra minuta, precisamente del veintiuno de octubre, de la que se aprecia, entre otras cuestiones, que se le dio lectura al dictamen por el que se identificó el método de elección.

5. Informe sobre la fecha de la elección. El propio veintitrés de octubre, el entonces Presidente Municipal también informó a la DESNI que, el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se llevaría a cabo su Asamblea General para la Elección de Concejales. De igual manera, solicitó tanto que el personal del Instituto local acudiera en calidad de observador electoral, así como se le remitiera información respecto del tema de equidad de género para estar en aptitud de explicarles a las planillas de los grupos que fueran a contender en la elección.



6. Minutas de acuerdos. El veintiséis de noviembre siguiente, el entonces Presidente Municipal remitió a la DESNI minutas de acuerdo de dieciocho, veintiuno y veintisiete de octubre, así como de dieciséis y dieciocho de noviembre, todas de dos mil diecinueve, en las que se tomaron acuerdos relacionados con sus lineamientos para la emisión de la primera y segunda convocatoria; asimismo, señala que se remitieron, en copia simple, los documentos de cada una de las dos planillas que se registraron en tiempo y forma para contender en las elecciones.

7. Primera convocatoria para la elección de concejales. El mismo veintiséis de noviembre, el entonces Presidente Municipal informó a la DESNI que el veintinueve de octubre se había publicado, en los lugares más visibles dentro del Municipio, la primera convocatoria donde se establecieron los lineamientos para el registro de las planillas que desearan participar en la elección programada para el ocho de diciembre de la misma anualidad.

8. Segunda convocatoria para la elección de concejales. El propio veintiséis de noviembre, el entonces Presidente Municipal informó a la DESNI que el dieciocho de ese mes y año, se había publicado, en los lugares más visibles dentro del Municipio, la segunda convocatoria, en la que se habían definido los acuerdos y lineamientos por los cuales las dos planillas que habían resultado registradas se habían comprometido a llevar a cabo el proceso electoral en un ambiente de paz y tranquilidad.

9. Asamblea Comunitaria de Elección. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de los Concejales que integrarían el Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, con los resultados siguientes:

PLANILLA POR ACATEPEC, CERCANOS Y DE LA MANO CON LA GENTE	PLANILLA CON UNIDAD Y JUSTICIA TRANSFORMEMOS SANTA CRUZ
514	508

10. Escrito de inconformidad. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, Joel Zaragoza Carrera y otros presentaron escrito de

inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵, contra la referida elección de Concejales, el cual integró el expediente JNI/74/2019.

11. Resolución del juicio JNI/74/2019. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió el juicio JNI/74/2019, en el sentido de desechar de plano la demanda y reconducirla al Instituto local, con la finalidad de que este atendiera los planteamientos de los actores.

12. Acuerdo que calificó la elección ordinaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2019, por el cual, si bien calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, lo cierto es que modificó el resultado de la elección, situación que originó un cambio de la planilla ganadora en favor de “Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz”.

<i>PLANILLA POR ACATEPEC, CERCANOS Y DE LA MANO CON LA GENTE</i>	<i>PLANILLA CON UNIDAD Y JUSTICIA TRANSFORMEMOS SANTA CRUZ</i>
501	508

13. Demanda local. El seis de febrero de dos mil veinte, **Javier García Pérez y otros**, interpusieron juicio electoral de sistemas normativos internos, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede. El juicio quedó registrado ante el Tribunal local con la clave de expediente **JNI/52/2020**.

14. Sentencia local. El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió por mayoría de votos⁶ el juicio electoral, en el sentido de modificar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-442/2019 y recomponer el cómputo de la votación obtenida en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, actualizándose un cambio de la planilla ganadora.

<i>PLANILLA POR ACATEPEC, CERCANOS Y DE LA MANO CON LA GENTE</i>	<i>PLANILLA CON UNIDAD Y JUSTICIA TRANSFORMEMOS SANTA CRUZ</i>
507	502

⁵ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

⁶ La sentencia fue aprobada por mayoría de votos, agregándose a la misma un voto razonado y un voto particular.



Como efecto de lo anterior, revocó la constancia de mayoría y las acreditaciones que les fueron expedidas a las y los integrantes de la planilla “*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*” y ordenó al Consejo General del Instituto local otorgar la constancia de mayoría a favor de la planilla “*Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente*”.

15. Juicio federal. El veintiocho de abril de dos mil veinte, Joel Zaragoza Carrera, por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena del pueblo mazateco de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, promovió juicio federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia citada en el punto anterior.

16. Sentencia impugnada. El veintitrés de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano por la que **modificó** la sentencia y los resultados del cómputo determinados por el Tribunal del Estado, con lo que se generó nuevamente un cambio de ganador.

PLANILLA POR ACATEPEC, CERCANOS Y DE LA MANO CON LA GENTE	PLANILLA CON UNIDAD Y JUSTICIA TRANSFORMEMOS SANTA CRUZ
501	505

Como efecto de lo anterior, la Sala Xalapa revocó la constancia de validez y las acreditaciones expedidas a favor de las y los integrantes de la planilla “*Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente*” y, **ordenó** al Consejo General del IEEPCO expedir la constancia de mayoría a la planilla “*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*”.

17. Recurso de reconsideración. El veintinueve de julio, **Javier García Pérez y otros**, ostentándose como otrora autoridad del municipio de Acatepec, Oaxaca interpusieron recurso de reconsideración.

18. Turno. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente **SUP-REC-145/2020** y su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.⁷

⁷ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

19. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación, al ser un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Xalapa.⁸

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, que admitan ser analizados en una sentencia de fondo.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



asignación de curules por el principio de representación proporcional.

- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto

El ocho de diciembre de dos mil diecinueve tuvo lugar la Asamblea Comunitaria por la se llevó a cabo la elección de Concejalías para integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca de cuya acta²² se advierten que participaron las planillas “*Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente*”, encabezada por **Javier García Pérez** y, “*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*”, encabezada por Joel Zaragoza Carrera, obteniendo los resultados siguientes:

PLANILLA POR ACATEPEC, CERCANOS Y DE LA MANO CON LA GENTE	PLANILLA CON UNIDAD Y JUSTICIA TRANSFORMEMOS SANTA CRUZ
514	508

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2019, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local, si

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² El acta obra agregada, en copia certificada, a fojas 189 a 193 del CUADERNO ACCESORIO 2, del expediente del recurso de reconsideración en que se actúa.



bien calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, modificó el resultado de la elección, situación que originó un cambio de la planilla ganadora en favor de “*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*”.

PLANILLA POR ACATEPEC, CERCANOS Y DE LA MANO CON LA GENTE	PLANILLA CON UNIDAD Y JUSTICIA TRANSFORMEMOS SANTA CRUZ
501	508

- **Impugnación ante el Tribunal local**

A fin de controvertir esa determinación, el seis de febrero de dos mil veinte, **Javier García Pérez y otros**, integrantes de la Planilla “*Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente*”, promovieron juicio electoral de sistemas normativos internos, el cual quedó registrado ante el Tribunal local con la clave JN/52/2020.

Los demandantes ante el Tribunal del Estado argumentaron que el Consejo General del Instituto local, al emitir el acuerdo entonces impugnado, solamente analizó el escrito de inconformidad de Joel Zaragoza Carrera y no así el escrito presentado por Javier García Pérez, el cual había sido recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve bajo el folio 059076.

- **Sentencia del Tribunal local**

Al dictar sentencia, Tribunal local consideró que asistía razón a los demandantes, toda vez que del análisis del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-442/2019, se advertía que la responsable sólo analizó los escritos de controversia de Joel Zaragoza Carrera, presentados ante la responsable.

En ese sentido, si el escrito de Javier García Pérez fue presentado el veintiocho de diciembre y la calificación se realizó el treinta uno de diciembre, se advertía que fue presentado en tiempo y forma. De ahí que, la responsable estaba en el deber primeramente en integrar el expediente electivo con todas las constancias presentadas por las partes y en segundo lugar, resolver apegando su actuar los principios de legalidad,

certeza y seguridad jurídica, de ahí que considerara que en el acuerdo de calificación se vulneraron los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, 25, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 30, sección 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, por lo que concluyó que el acuerdo no estaba debidamente fundado y motivado.

En este orden de ideas, conforme a lo que establece el artículo 17, de la Constitución federal, el Tribunal local procedió a analizar el escrito presentado por Javier García Pérez, a fin de determinar si con el análisis de sus manifestaciones se llegaba a una conclusión distinta o en su caso, a la misma que llegó la autoridad responsable.

Así, analizó los motivos de inconformidad que la responsable consideró para restarle votos a la planilla "*Por Acatepec cercano y de la mano con la gente*" y posteriormente, los motivos de inconformidad respecto de la votación obtenida por la planilla "*Con Unidad y Justicia Transformemos a Santa Cruz*", para que, una vez hecho ello, se determinara si existía o no un cambio de ganador.

El Tribunal local concluyó que, respecto de la Planilla "*Por Acatepec Cercanos y de la Mano con la Gente*", era correcto lo determinado por el Instituto local en el sentido de que siete votos habían sido designados de manera ilegal a esa planilla en los bloques de diez que se previeron para facilitar el cómputo, lo que quedó acreditado en autos; sin embargo no se acreditaba que hubieran votado menores de edad, de ahí que para la recomposición sólo se tomarían en cuenta los aludidos **siete votos** designados de manera ilegal.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Planilla "*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*", si bien en el acta de la Asamblea electiva se advertía que dicha planilla obtuvo quinientos ocho votos, sin embargo, de la lista de asistentes se podía advertir que en la página 19, aparece **un** espacio en blanco, en la página 21 **dos** espacios consta la palabra "repetido", en las páginas 22 y 23 consta **un espacio en blanco, en cada**



una de ellas, por lo que tales votos no se podían tomar en consideración como votos válidos a favor de dicha planilla; tampoco un voto emitido en contravención a lo estipulado en la convocatoria. De ahí que se debían descontar **seis votos**.

Conforme a lo anterior, procedió a hacer la recomposición de los resultados quedando de la siguiente forma:

	Planilla “<i>Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente</i>”	Planilla “<i>Con Unidad y Justicia Transformemos a Santa Cruz</i>”
Acta de Asamblea Electiva	514	508
Votos descontados	7	6
Cómputo modificado	507	502

En este orden de ideas, el Tribunal del Estado determinó por mayoría de votos:

- a) **Modificar** el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-442/2019, del Consejo General del Instituto local.
- b) **Recomponer** el cómputo de la votación obtenida en la elección, actualizándose un ***cambio de la planilla ganadora***.
- c) **Revocar** la constancia de mayoría y las acreditaciones que les fueron expedidas a las y los integrantes de la planilla “*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*”.
- d) **Ordenar** al Consejo General del Instituto local otorgar la constancia de mayoría a favor de la planilla “*Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente*”.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

El pasado veintiocho de abril, Joel Zaragoza Carrera promovió juicio federal, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local. Los agravios expuestos guardan relación con la siguiente temática:

I. El acuerdo del Consejo General del Instituto local que validó la elección de los Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec es un acto consumado, por tanto, el Tribunal del Estado no debió modificarlo.

II. Indebida valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas, pues de lo contrario el Tribunal local no sólo le habría descontado siete votos a la planilla "*Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente*".

III. No se advirtieron las irregularidades de la "DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE VIDEO", ya que de haber sido así se le hubieran descontado diversos votos a la planilla "*Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente*".

IV. Indebidamente no se descontaron seis votos a la planilla "*Por Acatepec, Cercanos y de la mano con la Gente*", emitidos por menores de edad.

V. No se debió descontar el voto de José Alberto Contreras Sánchez a la planilla "*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*".

VI. En el cómputo de votos, el Secretario Municipal, que fungió como Secretario de la Mesa de los Debates borró veinte votos emitidos a favor de la planilla "*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*".

VII. El Tribunal local no debió descontar cinco votos a la planilla "*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*", basándose en sus listas de asistencia.

VIII. Falta de criterio y conocimiento por parte del Tribunal local al señalar datos incorrectos en la sentencia impugnada.

Al dictar la sentencia ahora impugnada, la Sala Xalapa declaró **infundados** los argumentos relacionados al **tema I**, relativos a que el acuerdo del Consejo General que validó la elección de las Concejales era un acto consumado que el Tribunal del Estado no debió modificar, porque esos argumentos no controvierten de manera directa y frontal la sentencia impugnada aunado a que no se está en presencia de un acto consumado, ya que entre la calificación de esa elección (treinta y uno de diciembre de



dos mil diecinueve) y la toma de posesión de las y los Concejales electos (uno de enero de dos mil veinte), se advierte un tiempo insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa, la cual incluye la instancia jurisdiccional federal, por lo que a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, se debe dar la oportunidad de interponer todos los medios de defensa al alcance de los justiciables.

Los argumentos sobre indebida valoración de pruebas, referidos en el **tema II** fueron declarados **infundados** porque, del análisis de los elementos de prueba de autos, la Sala Regional concluyó que fue correcto lo determinado por el Tribunal local, en el sentido de que se encontraba acreditado el conteo erróneo del cual derivó que el IEEPCO le restara siete votos a la planilla “*Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente*”.

Con relación a los argumentos identificados en el **tema III** en los que se aduce que no se advirtieron diversas irregularidades de la “DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE VIDEO”, de seis de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional los declaró **infundados**, porque se trata de planteamientos novedosos; además de que, del análisis a dicha diligencia, se aprecia que el demandante estuvo presente en la práctica de ésta, en su carácter de tercero interesado en el juicio JNI/52/2020 y no realizó manifestación alguna en relación con las supuestas irregularidades.

Respecto de los agravios identificados en el **tema IV**, relativos a que indebidamente no se descontaron seis votos a la planilla “*Por Acatepec, Cercanos y de la mano con la Gente*”, emitidos por menores de edad, la Sala Regional los consideró **sustancialmente fundados**.

Al respecto, tuvo en consideración que en la Segunda Convocatoria para la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, se advierte que en la Base “III. DE LOS ELECTORES”, se establecieron como requisitos para emitir sufragio, entre otros, que los ciudadanos de Santa Cruz Acatepec debían identificarse con la credencial vigente para votar con fotografía, expedida por el

Instituto Nacional Electoral, o bien, que podían votar los ciudadanos que, al día de la elección, hubieran cumplido dieciocho años, y que en este caso tenían que presentar su acta de nacimiento en original con lugar de nacimiento en Santa Cruz Acatepec.

Así, en concepto de la Sala Regional, contrario a lo señalado por el Tribunal local, los elementos de prueba aportados por el entonces actor resultaban suficientes para acreditar la irregularidad en comento y, tampoco se podía considerar que se tratara de homonimias.

En ese orden de ideas, de la valoración de las listas de asistencia de la planilla "*Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente*", las actas de nacimiento, y las impresiones de las CURP correspondientes, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, sí se acreditaba que seis menores de edad votaron a favor de tal planilla, por lo que se le debían descontar esos seis voto.

Con relación al **tema V**, el demandante argumentó que no se debió descontar el voto de José Alberto Contreras Sánchez a la planilla "*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*", pues si bien en su acta de nacimiento se advierte que es de otro Estado, lo cierto es que ha vivido siempre en Santa Cruz Acatepec, anexó copia simple del comprobante de estudios del mencionado ciudadano y su CURP con la que se comprueba su mayoría de edad.

La Sala Regional lo declaró **infundado**, ya que como lo sostuvo el Tribunal del Estado, con la documental exhibida, consistente en la copia simple del certificado de estudios de educación primaria no se acreditaba que José Alberto Contreras Sánchez contara con una residencia efectiva en el Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, tal y como se estableció en la aludida la Segunda Convocatoria.

Respecto de los motivos de disenso identificados en el **tema VI**, con relación a que en el cómputo de votos, el Secretario de la Mesa de los Debates borró veinte votos que habían sido emitidos a favor de la planilla "*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*", la Sala Xalapa los declaró **infundados** porque, de la documentación que obra en el



expediente no se desprende elemento alguno de prueba que pueda corroborar, aunque sea de manera indiciaria, lo referido por el actor en los agravios en estudio.

Por lo que se refiere a los argumentos identificados en el **tema VII**, en el sentido de que el Tribunal local no debió descontar cinco votos a la planilla “*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*”, la Sala Xalapa consideró que eran **parcialmente fundados**, ello porque el Tribunal del Estado actuó de manera incorrecta al descontarle los votos a esa planilla basado únicamente en sus listas de asistencia, sin considerar algún otro elemento de prueba.

Además, del análisis de los elementos probatorios, la Sala Regional concluyó que resultaba inexacto lo sostenido por el Tribunal local en el sentido de que en las páginas 19, 22 y 23 de las listas existía un espacio en blanco, ya que de su revisión se advertía que, si bien no hay una firma o huella digital, sí constan los nombres de Carmen Gutiérrez (pág. 19), Lorenzo Pérez Martínez (pág. 22) y Armando Gutiérrez Martínez (pág. 23).

Por consiguiente, lo procedente era sumar los tres votos que de manera indebida le restó el Tribunal responsable a la planilla “*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*”.

En cuanto a las alegaciones identificadas en el **tema VIII**, en las que se aduce falta de criterio y conocimiento por parte del Tribunal local al señalar datos incorrectos en la sentencia impugnada, la Sala Regional determinó que son **inoperantes**, ya que, si bien el Tribunal del Estado señaló que la autoridad municipal hasta mil novecientos ochenta y nueve se elegía a través del sistema de usos y costumbres, pero en la actualidad se elegía por partidos políticos; lo cierto es que se puede considerar que se trató de un *lapsus calami* o error; aunado a que dicha inexactitud no trascendió al estudio de fondo del asunto, toda vez que en la resolución impugnada incluso se argumentó que los derechos político-electorales de la entonces parte actora debían verse a la luz de su propio sistema normativo interno.

Por lo anterior, la Sala Regional procedió a hacer la recomposición de los resultados quedando de la siguiente forma:

PLANILLA	CÓMPUTO TEEO	NÚMERO DE VOTOS MODIFICADOS	CÓMPUTO RECOMPUESTO POR LA SALA REGIONAL
<i>Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente</i>	507	MENOS 6	501
<i>Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz</i>	502	MÁS 3	505

Conforme a lo expuesto, la Sala Regional determinó:

- 1) **Modificar** la sentencia emitida por el Tribunal del Estado.
- 2) **Modificar** el cómputo llevado a cabo por el Tribunal local.
- 3) **Revocar** la constancia de validez y las acreditaciones expedidas a favor de las y los integrantes de la planilla "*Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente*", encabezada por Javier García Pérez.
- 4) Dejar **firmes** los actos que hasta la fecha hayan llevado a cabo las y los Concejales integrantes de la planilla "*Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente*", salvo determinación jurídica en contrario.
- 5) **Ordenar** al Consejo General del Instituto local, expedir la constancia de mayoría a la planilla "*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*".

4. Síntesis de agravios

En el medio de impugnación que se resuelve, la parte recurrente aduce como agravios, en esencia, lo siguiente:

- Se inaplicaron los artículos 1º y 2º de la Constitución federal y 8 párrafo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, porque se realizó un control de regularidad definiendo un criterio interpretativo en relación con los alcances de su sistema normativo indígena, con lo que se vulneraron los principios de certeza, imparcialidad y libertad del sufragio, pero sobre todo se trasgredió el principio de igualdad procesal y las reglas elementales en materia probatoria, pues no realizó una exacta y adecuada valoración de los elementos que integran el acervo probatorio que obra en el expediente.



- El recurso de reconsideración debe ser procedente por ser inédito o que implica un alto nivel de importancia y trascendencia por realizar una innovación en la interpretación de las elecciones por sistemas normativos internos.
- La Sala Xalapa no garantizó sus derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso como integrantes de una comunidad indígena, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas y sociales.
- En la resolución combatida se realizó un análisis y aplicación del sistema de nulidades que corresponden a un partido político, no se procuró compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran como parte de una comunidad indígena.
- La Sala Regional no respetó el principio de igualdad procesal que debió ponderar aun con las reglas elementales en materia probatoria y a pesar de ello tuvo por acreditados hechos sin probanzas plenas, porque al no quedar fehacientemente acreditadas las pretensiones del otrora actor Joel Zaragoza Carrera y darle valor como pruebas plenas, actualiza una clara discriminación a los recurrentes como personas respecto de la igualdad procesal.
- Se violenta el principio de interdependencia e indivisibilidad, porque en vez de juzgar con perspectiva indígena los juzgaron como entes políticos.
- Se actualiza una violación grave a los artículos 1º, 2º y 133 de la Constitución federal, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 103, párrafo primero, inciso d), de la Ley de Medios local, por su inaplicación.
- Se inaplicaron sus normas consuetudinarias establecidas para el método de elección.
- La Sala Regional inaplicó el artículo 2º de la Constitución federal, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, porque no determinó el alcance de los derechos a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas en relación de sus propias autoridades, porque realizó una valoración probatoria

apegada a la legalidad, provocando una desigualdad y desventaja procesal.

- La Sala Xalapa no garantizó sus derechos político-electorales al valorar incorrectamente diversas probanzas que provocaron una nulidad de votación en donde aplicaron criterios utilizados en la resolución mediante el sistema de partidos políticos y no de sistemas normativos indígenas.
- La Sala Xalapa afecta de manera evidente los principios protegidos por el marco constitucional, convencional y legal.
- La resolución causa agravios al inaplicar los artículos 14 y 16 de la Constitución federal que le impone garantizar a los recurrentes el principio de seguridad jurídica como parte del principio de certeza, "*al sentenciar por analogía de razón, por dar valor probatorio pleno a pruebas indiciarias*", para acreditar que existieron menores de edad votantes, sin demostrarlo fehacientemente.
- El criterio que se combate es incongruente con un caso similar que resolvió la Sala Xalapa al dictar sentencia en el juicio SX-JDC-44/2017 y su acumulado, confirmado por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-140/2017, con relación a la elección en San Juan Mazatlán, distrito de San Pedro y San Pablo, Ayutla Oaxaca.
- La responsable inaplica los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, al dar valor probatorio pleno a pruebas indiciarias y considerar que los agravios de la parte contraria resultaban parcialmente fundados en lo relativo a que el Tribunal local no debió descontar tres votos a la planilla "*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*", con lo cual vulneró sus derechos político-electorales porque al aplicar tal subjetividad le dio ventajas a la parte contraria.

5. Decisión de esta Sala Superior

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que la parte recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, que admitan analizarse en el recurso de reconsideración.



Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

En efecto, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, este órgano jurisdiccional concluye que dicha instancia no se ocupó de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

De la verificación del asunto se advierte, que la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con la valoración de los elementos de prueba para acreditar las circunstancias particulares respecto de la emisión de determinados sufragios en la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Es de destacar que la Sala Regional consideró **sustancialmente fundados** los argumentos identificados en el **tema IV**, relativos a que indebidamente no se descontaron seis votos a la planilla "*Por Acatepec, Cercanos y de la mano con la Gente*", emitidos por menores de edad, ello a partir de la valoración de las listas de asistencia de esa planilla, las actas de nacimiento, y las impresiones de las CURP correspondientes, por lo que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, sí se acreditaba ese hecho y como efecto se debían descontar a tal planilla esos seis votos emitidos.

Asimismo, respecto a los agravios sobre en el **tema VII**, en el sentido de que el Tribunal local no debió descontar cinco votos a la planilla "*Con Unidad y Justicia Transformemos Santa Cruz*", la Sala Xalapa consideró que resultaban **parcialmente fundados**, ello porque el Tribunal del Estado actuó de manera incorrecta al descontarlos basándose únicamente en sus listas de asistencia, sin considerar algún otro elemento de prueba. A partir del análisis de los elementos de prueba, la Sala Regional concluyó que resultaba inexacto lo sostenido por el Tribunal local.

Por otra parte, del análisis de los agravios expuestos, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se advierte que la parte recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la existencia de error judicial o que la temática involucrada revista importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria o modifique en plenitud de jurisdicción la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Como se advierte de la síntesis de agravios, la parte recurrente aduce la inaplicación de diversos preceptos de la Constitución federal, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de su sistema normativo interno; sin embargo, ello lo hace depender directamente de la aducida indebida valoración de los elementos de prueba que atribuye a la Sala Regional, cuestiones que corresponden a una cuestión de estricta legalidad²³.

A partir de ello, se advierte la pretensión de la parte recurrente de que esta Sala Superior analice de nueva cuenta la controversia vinculada a aspectos de valoración de pruebas, cuestión que convierte la materia de análisis en un estudio de legalidad, sin que existan condiciones jurídicas que justifiquen esa revisión.

Además de que esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que no sucedió en el asunto.

Por las condiciones específicas del caso, no es dable adoptar una posición diversa, a partir del desarrollo que ha desplegado en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior, cuando ha forjado un esquema de protección o tutela proclive al reconocimiento de los derechos de las

²³ Similares consideraciones se han aprobado por esta Sala Superior, entre otros, en los diversos SUP-REC-64-2020, SUP-REC-121/2020 respecto a que la parte actora basa sus agravios en una presunta indebida valoración probatoria.



comunidades indígenas, y las condiciones generales o particulares que priman al seno de ellas.

No se está en presencia de algún supuesto en el cual, deba ejercerse esa tutela judicial reforzada, pues como se ha expresado, el análisis integral de la resolución reclamada pone de relieve que lo determinado por la Sala Regional no involucró un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad que permitiera surtir alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

6. Manifestación sobre supuesta contradicción de criterios

Si bien, de la lectura del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte a páginas veintiséis, así como de la sesenta y tres a sesenta y cinco, que la parte recurrente manifiesta que formula denuncia sobre una posible contradicción de criterios respecto de lo determinado por la Sala Xalapa al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-156/2020, cuya sentencia controvierte, con relación a lo determinado por la propia Sala Regional al resolver el diverso juicio SX-JDC-44/2017 y su acumulado, la cual -aduce- fue confirmada por esta Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-140/2017.

No ha lugar a ordenar la integración de un expediente de contradicción de criterios porque, en el particular, de las manifestaciones expuestas por la parte recurrente se concluye que lo que realmente plantea es una supuesta incongruencia entre los resuelto por la **propia Sala Xalapa**, con relación a la participación de menores de edad en la elección de autoridades municipales en diversas comunidades indígenas con su propio sistema normativo interno, lo que no actualiza los supuestos previstos en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, cabe precisar que resulta incorrecta la afirmación de la parte actora, respecto a que en la resolución de esta Sala Superior se confirmó el criterio, porque como ocurre en el presente caso en esa resolución tampoco se tuvo por actualizado el requisito especial de procedencia y se desechó la demanda del recurso de reconsideración.

En consecuencia, no resulta procedente ordenar la apertura de un expediente de contradicción de criterios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe de que la resolución se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.